

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

SERAFÍN NAVEDO MORALES,
et als

Apelante

v.

LILLIAM JIMÉNEZ NAVEDO,
et als

Apelado

KLAN202100344

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV06762

División de Bienes
Hereditarios
Fraude, Daños y
Perjuicios, etc.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2021.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, Serafín Navedo Morales, Yazmín Navedo Morales, José Enrique Navedo Matta, Juana Navedo Matta, Alicia Navedo Matta, Lillian Navedo Ortiz, Migdalia Navedo Ortiz, Elba Iris Navedo Ortiz y Edgardo Navedo Montijo (en adelante, los apelantes). Solicitan que revoquemos la Sentencia dictada el 30 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró *con lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Lillian Jiménez Navedo, José Rafael Jiménez Navedo y Denise Santiago Jiménez (en adelante, los apelados) y, en consecuencia, desestimó la causa de acción de epígrafe.¹

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, resolvemos confirmar el dictamen apelado.

¹ El señor Milton Ahmed Jiménez Navedo también es parte demanda-apelada y compareció oportunamente con su alegato a este Tribunal.

I.

El presente caso tiene un extenso tracto procesal. Ante ello, nos ceñiremos a los eventos necesarios para una mayor comprensión y entendimiento.

En el 1948, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico otorgó al señor Serafín Navedo Meléndez (señor Navedo Meléndez) un usufructo vitalicio sobre un terreno de 33.4546 cuerdas en el barrio Sabana de Vega Alta (el Terreno). El contrato que recogió dicha acción contenía una cláusula que disponía lo siguiente:

“(2) que si “el usufructuario” falleciere sin dejar cónyuge sobreviviente, pero dejando hijos mayores de edad, únicamente, o mayores y menores de edad, la Autoridad podrá, a su elección concederle el usufructo de “la finca” a aquel de los mayores de edad, cuando no hubiere menores, que estime conveniente y reúna todas las cualidades necesarias; y cuando hubiere mayores y menores de edad, a aquel mayor de edad que a juicio de la “Autoridad” reúna las cualidades necesarias para el beneficio de él y de los hijos del “el usufructuario” menores de edad, debiendo, en todo caso él o los nuevos usufructuarios cumplir estrictamente con todas las condiciones de este contrato”.²

En ese entonces, el señor Navedo Meléndez estaba casado con la señora María Rivera Matta, con quien procreó tres hijos: Enrique, Andrés y Laura Esther Navedo Rivera (en conjunto Sucesión Navedo-Rivera). La señora María Rivera Matta falleció en el año 1962. Posterior a ese suceso, el señor Navedo Meléndez convivió con la señora Luz Morales, con quien también procreó tres hijos: Serafín, Efraín y Yazmín Navedo Morales. En el 1968, el señor Navedo Meléndez falleció. No obstante, la Sucesión Navedo-Rivera quedó como usufructuaria del Terreno, conforme al contrato de 1948.

Años más tarde, el 9 de enero de 1970, se celebró una vista de declaratoria de herederos a petición de Laura Esther Navedo Rivera t/c/c María Rivera Navedo (en adelante Laura Esther Navedo Rivera), durante la cual expresó no tener conocimiento sobre si sus

² Véase Apéndice del Recurso, a la pág. 9.

padres tuvieron hijos fuera del matrimonio. En esa ocasión, el TPI declaró únicos herederos a la Sucesión Navedo-Rivera. El 16 de mayo del mismo año, Enrique y Andrés Navedo Rivera cedieron sus derechos de usufructo a su hermana, Laura Esther Navedo Rivera. Luego de ello, 2 de octubre de 1970, el Gobierno de Puerto Rico, por conducto del Secretario de Agricultura, le otorgó el usufructo del Terreno a la señora Laura Esther Navedo Rivera, quien posteriormente la compró.

Así las cosas, el 18 de enero de 2002, los hermanos Serafín, Efraín y Yazmín Navedo Morales instaron una *Moción Solicitando se deje sin Efecto Resolución y se Dicte Resolución Enmendada*. A través de su solicitud, reclamaron que se les incluyera como parte de la Sucesión Navedo-Rivera. Luego de varios trámites procesales, el 24 de octubre de 2005, el TPI emitió *Resolución Enmendada*, mediante la cual determinó que los hermanos Navedo-Morales formaban parte de la Sucesión Navedo-Rivera. Además, el foro primario estableció que el caudal de la referida Sucesión constaba de un terreno de una cuerda ubicado en Vega Alta.

En el interin, Laura Esther Navedo Rivera vendió el Terreno al Sr. Elberto Antonio Berdut y a su esposa Joselyn Figueroa Romero por el precio de \$3,182,500.00. En el 2010, la señora Laura Esther Navedo Rivera otorgó un Testamento Abierto en el cual instituyó como herederos a los aquí apelados, quienes, en 2015, repudiaron la herencia mediante escritura pública. Consecuentemente, renunciaron tanto a la herencia de Laura Esther Navedo Rivera, como al caudal hereditario de la Sucesión Navedo-Rivera.

Los eventos antes mencionados provocaron que el 20 de noviembre de 2019, los apelantes presentaran una demanda sobre sentencia declaratoria, reivindicación de bienes muebles e inmuebles heredados, fraude, liquidación de comunidad de bienes hereditarios y daños y perjuicios. En su escrito, alegaron que los

actos de los apelados los privaron del derecho que les asiste a heredar conforme a las leyes aplicables. Específicamente, adujeron que la señora Laura Esther Navedo Rivera nunca distribuyó los bienes hereditarios adecuadamente. Añadieron que los apelados retuvieron de forma fraudulenta e ilegal bienes de la comunidad hereditaria, como el terreno ubicado en el Barrio Sabana de Vega Alta. Por tanto, requirieron al TPI que: (1) ordenara la liquidación de la comunidad de bienes hereditarios, entiéndase al pago y distribución de los bienes muebles e inmuebles; (2) declarara con lugar la demanda por daños y condenara a los apelados al pago de \$1,000,000.00 por concepto de las angustias mentales y (3) estableciera el pago de las costas, intereses y honorarios de abogados correspondientes.

Los apelados contestaron la demanda oportunamente. Negaron algunas alegaciones, mientras que aceptaron otras. En específico, alegaron que el Terreno nunca formó parte del caudal hereditario de Serafín Navedo Morales porque el Departamento de Agricultura únicamente le concedió un usufructo para la explotación agrícola de caña de azúcar. Así, arguyeron que cuando el señor Serafín Navedo Meléndez falleció en 1968, se extinguió el usufructo, pero el Departamento de Agricultura reconoció a los herederos Enrique, Andrés y Laura Esther Navedo Rivera como usufructuarios del predio para mantener la explotación mencionada. Como defensas afirmativas, esbozaron que faltaba partes indispensables, los apelantes no tenían derechos hereditarios sobre la totalidad o parte de los bienes que exigían, renunciaron a la herencia de Laura Esther Navedo Rivera y los daños reclamados eran exagerados e improcedentes.

El 16 de febrero de 2021, los apelados presentaron una solicitud de sentencia sumaria. En esta, plantearon que no existía controversia genuina de hechos y a su vez, que los apelantes no

tenían una causa de acción que justificara la concesión de un remedio. Básicamente, reprodujeron los argumentos incluidos en la contestación a la demanda, entiéndase, que los apelados repudiaron la herencia; que el Terreno nunca fue parte de la Sucesión Navedo-Rivera y que faltaron partes indispensables, a saber, los nuevos propietarios del inmueble en cuestión. Junto a su solicitud, anejaron 10 documentos, entre los cuales se encuentran: Certificado de Defunción de María Rivera Matta, Contrato de Usufructo, Escritura de Compraventa Núm. 15 Escritura de Compraventa Núm. 58 de 24 de diciembre de 2003 y Escritura de Repudiación de Herencia Núm. 19 de 30 de marzo de 2015, entre otros.

Por su parte el 8 de marzo de 2021 los apelantes incoaron su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. En esencia, razonaron que no procedía dictar sentencia sumaria porque existían los siguientes asuntos en controversia:

1. El derecho de los demandantes a recibir sus participaciones de los bienes hereditarios del causante Serafín Navedo Meléndez y de su esposa, María Rivera Matta, apropiados y/o retenidos, ilegalmente, por la parte demandada.
2. El derecho de los demandantes a ser compensados- por los demandados- por daños y perjuicios sufridos por razón de la retención y/o apropiación ilegal de los bienes hereditarios.

Junto a su escrito los apelantes incluyeron cuatro (4) documentos que formaron parte de aquellos presentados por los apelados en su solicitud de sentencia sumaria. Estos fueron los contratos de usufructo otorgados a los causantes y las escrituras de venta de la propiedad en controversia.

Luego de varios trámites, y examinados los escritos de ambas partes, el 30 de marzo de 2021 el TPI emitió el pronunciamiento bajo nuestra consideración. Según adelantamos, el foro *a quo* declaró *con lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por los apelados,

bajo el fundamento de que no existía una controversia *bonafide* de hechos materiales. Particularmente, el Tribunal argumentó que los apelantes incumplieron con los requisitos de forma de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *infra*, en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. A pesar de ello, el TPI declaró que, al no existir controversia de hechos materiales, se encontraba en posición de resolver sumariamente.

En su determinación, el Juzgador dispuso que, en efecto, los nuevos titulares del Terreno eran partes indispensables que debían ser incluidas en el pleito, pues sin su comparecencia no se podía emitir un remedio sin afectar sus derechos. No obstante, sostuvo que pese a faltar una parte indispensable, procedía la desestimación de la causa de acción de autos por varios fundamentos, a saber:

El Terreno en controversia nunca perteneció al señor Navedo Meléndez ni a su esposa, quienes lo ocuparon en carácter de usufructuarios. Destacó que, según nuestro sistema de derecho el usufructo no se hereda y cesa al momento del fallecimiento del usufructuario. Concluyó que no existía una reclamación válida en derecho de parte de los apelantes, toda vez que dicha propiedad nunca formó parte del caudal relicto de la Sucesión Navedo-Rivera.

Cónsono con lo anterior, el foro de instancia razonó lo siguiente:

Es un hecho incontrovertido que los aquí demandados no pertenecen a la Sucesión de Laura Esther Navedo Rivera, ni tienen reclamo alguno sobre el caudal relicto de la Sucesión Navedo-Rivera ya que estos renunciaron a la herencia de Laura Esther mediante escritura pública otorgada el 30 de marzo de 2015.

...

Además, el terreno y vivienda que indican en la demanda, según las alegaciones 19, 20, 21, y 22, antes transcritas, consta inscrito a favor de los miembros de la Sucesión Navedo-Rivera sobre la cual los demandados y aquí compareciente no tienen reclamo alguno. Por tanto, no existe controversia que los demandantes son titulares sobre dichos bienes. La parte demandante está en plena libertad de disponer o

liquidar dicha propiedad como integrantes de la Sucesión Navedo-Rivera a tenor con las disposiciones legales pertinentes, como es su derecho, y los demandados no poseen reclamo alguno contra dichos bienes. Por lo anterior, somos del criterio que los demandantes carecen de una causa de acción válida contra los demandados, por lo que procede que se desestime la demanda con perjuicio de forma sumaria.

En desacuerdo con dicha determinación, los apelantes solicitaron reconsideración. En esta argumentaron que, si bien era cierto que el señor Navedo Meléndez nunca fue titular del Terreno, el contrato de usufructo de 1948 contenía una cláusula para beneficio de sus hijos. Al respecto, arguyeron que, al fallecer el señor Navedo Meléndez, la Sucesión Navedo-Rivera quedó como usufructuaria del Terreno. No obstante, Laura Esther Navedo Rivera no incluyó a sus hermanos de padre como beneficiarios del usufructo. Esbozaron que lo antes señalado era una controversia real que debía dilucidarse en un juicio plenario. Por otra parte, sostuvieron existía una controversia real y genuina en relación con la identificación de los bienes de Laura Esther Navedo Rivera. Por ello, argumentaron que, aunque los apelados hayan repudiado la herencia, venían obligados a identificar y entregar todos los bienes de dicho caudal.

El 16 de abril de 2021, el TPI declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración.

Aun inconformes, los apelantes acuden ante nos señalando los siguientes errores:

ERRÓ EL "TPI" AL DECLARAR CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE LOS APELADOS-DEMANDADOS, DESESTIMANDO LA DEMANDA DE LOS APELANTES-DEMANDANTES, AL CONCLUIR QUE NO EXISTÍA UNA GENUINA CONTROVERSIA DE HECHOS MATERIALES, Y PROCEDÍA COMO CUESTIÓN DE DERECHO DENEGAR LA DEMANDA DE LOS APELANTES-DEMANDANTES.

ERRÓ EL "TPI" AL DECLARAR CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA POR EXISTIR CONTROVERSIA SOBRE HECHOS MATERIALES Y SUSTANCIALES.

ERRÓ EL “TPI” AL DECLARAR HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA, A PESAR DE LA EXISTENCIA DE HECHOS MATERIALES SOBRE LOS CUALES HABÍA QUE DETERMINAR Y ACREDITAR ELEMENTOS FÁCTICOS, Y ELEMENTOS DE CREDIBILIDAD.

La parte apelada presentó su alegato en oposición, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A.

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que *permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes*. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214, seguido en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida refutar dicha moción a través de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición. Esto es, la parte que se opondrá debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. El hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Sin embargo, el demandante no puede descansar en las aseveraciones generales de su demanda, “sino que, a tenor con la Regla 36.5, estará obligada a ‘demostrar que [tiene] prueba para sustanciar sus alegaciones’”. La Regla 36.5 de Procedimiento Civil dispone que de no producirse por parte del opositor una exposición de hechos materiales bajo juramento, deberá dictarse sentencia sumaria en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216. (Citas omitidas.)

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, págs. 913-914.

En *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se

presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334. Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

B.

El usufructo es el derecho de disfrutar de una cosa cuya propiedad es ajena, percibiendo todos los productos, utilidades y ventajas que aquella produzca, con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa. Art. 396 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1501.³ Para constituir el usufructo, el Artículo 397 del Código Civil establece que “este se constituye por ley, por la voluntad de las partes manifestada en actos entre vivos o en última voluntad y por prescripción”. 31 LPRA sec. 1502. La característica esencial de este derecho real es su duración limitada.⁴ Al dueño de la cosa se le considera nudo propietario, porque, aunque dueño, queda desprovisto de toda utilidad inmediata. Por otro lado, el titular del derecho de aprovechamiento es el usufructuario.⁵

A su vez, el Artículo 441 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 1571, dispone que este derecho es temporal y limitado y que se extingue:

1. Por muerte del usufructuario.
2. Por expirar el plazo porque se constituyó, o cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.

³ Código Civil aplicable al caso de autos.

⁴ J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1979, pág. 293.

⁵ *Id.*, págs. 294-295.

3. Por la reunión del usufructo y propiedad en una misma persona.
4. Por la renuncia del usufructuario.
5. Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.
6. Por la resolución del derecho del constituyente.
7. Por prescripción.

C.

De otro lado, sabido es que la muerte de una persona da lugar a la apertura de la sucesión y nace el derecho de adquirir los bienes del caudal relicto para determinados parientes del difunto.⁶ Si al morir el causante convergen varios herederos, estos pasan a conformar una comunidad hereditaria.⁷ Durante la vigencia de la comunidad hereditaria, los herederos van a ser titulares de una cuota en abstracto sobre todos los bienes que formen parte del caudal relicto; pero no van a ser titulares de los bienes particulares.⁸

Así, con la muerte del causante se produce un llamamiento del heredero potencial, que ya adquirió la posesión de los bienes, para que repudie, acepte pura y simple o a beneficio de inventario la herencia. Si acepta, adquiere la titularidad de la herencia; si repudia, nunca la poseyó.⁹ Nuestro Código Civil dispone que la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres y se retrotraen siempre al momento de la muerte del causante.¹⁰ La repudiación de la herencia deberá hacerse mediante un instrumento público o auténtico, o por escrito presentado ante la sala del tribunal con competencia.¹¹ Este acto “implica no querer ser heredero, es decir, es un acto de noción, un rechazo del llamamiento que le hace el ordenamiento jurídico por estar dentro del orden y grado a los cuales se destina el caudal.”¹²

⁶ *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 177 (2005), citando *Arrieta Barbosa v. Vda. de Arrieta*, 139 DPR 525, 533 (1995).

⁷ *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR 80, 87 (2010).

⁸ *Íd.*, pág. 89.

⁹ *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra, págs. 177-178.

¹⁰ Arts. 943 y 944 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 2771 y 2772.

¹¹ Art. 962 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2790.

¹² E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones*, San Juan, Ed. Universidad de Puerto Rico, 2001, Tomo 1, pág. 223.

El efecto de la repudiación es que el heredero adviene un extraño en la herencia de su causante.¹³ Se considera que, para todos los efectos legales, el que repudia nunca llegó a ser heredero.¹⁴ La aceptación o repudiación de la herencia una vez hecha es irrevocable y solo podrá impugnarse cuando exista alguno de los vicios del consentimiento o apareciere un testamento desconocido.¹⁵

III.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los tres señalamientos de error en conjunto. En esencia, los apelantes sostienen que existen controversias sobre hechos materiales que imposibilitaban que el TPI emitiera el dictamen sumario apelado. Alegan que en efecto existe una polémica de hechos que solamente un descubrimiento de prueba pudiera aclarar. Los apelados opinan lo contrario.

Luego de examinar el expediente y las alegaciones de ambas partes, concluimos que no incidió el foro primario al dictar la sentencia sumaria aquí apelada. Veamos.

En primer orden, el foro *a quo* expresó que la oposición a la moción de sentencia sumaria presentada por los apelantes no cumplió con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. No obstante, sostuvo estar convencido de que no existía una controversia de hechos y que procedía resolver sumariamente. Estamos de acuerdo con dicho proceder. El expediente revela que los apelantes se limitaron a exponer los hechos que entendían estaban en controversia o necesitaban aclaración, sin señalar la evidencia con la que sustentaban sus argumentos.

¹³ *Moreda v. Rosselli*, 141 DPR 674, 688 (1996). Véase, también, E. González Tejera, *op. cit.*, pág. 227.

¹⁴ *Moreda v. Rosselli*, *supra*.

¹⁵ Art. 951 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2779.

Cabe resaltar que al examinar la controversia ante nuestra consideración, notamos que los apelantes desplegaron una actitud de dejadez respecto a su derecho de formar parte de la Sucesión Navedo-Rivera. Ello, tras haber esperado hasta el 2002 para presentar una moción para dejar sin efecto la resolución de declaratoria de herederos emitida en 1970.

De otro lado, retomando el planteamiento de los apelantes, somos del criterio de que en la presente causa no existe una controversia real de hechos que evite su resolución por la vía sumaria. Primeramente, alegan que la señora Laura Esther Navedo Rivera nunca distribuyó los bienes hereditarios de la Sucesión Navedo-Rivera y que, entre esos bienes se encontraba el Terreno. Más aún, sostienen que esta se apropió ilegalmente de la cantidad de \$3,182,000.00 por la cual fue vendida dicho inmueble. No tienen razón, puesto que el Terreno nunca perteneció al señor Navedo Meléndez, ni a su esposa. Recordemos que estos se encontraban ocupándolo en carácter de usufructuarios. En ese sentido, dicha propiedad nunca formó parte de la Sucesión Navedo-Rivera, por lo que los aquí apelantes no tienen participación alguna sobre la misma.

Por otra parte, arguye la parte apelante que corresponde realizar un descubrimiento de prueba para identificar los bienes del caudal de la señora Laura Esther Navedo Rivera. De igual forma, aducen que existen otros bienes de la sucesión Navedo-Rivera que no fueron divididos. Específicamente, un terreno de dos (2) cuerdas y una casa de 585 metros cuadrados ubicada en Vega alta. Aunque este hecho sea cierto, los aquí apelados no pertenecen a la Sucesión Navedo-Rivera, ni tienen ningún tipo de reclamo sobre el caudal de dicha sucesión. Esto porque repudiaron la herencia de la señora Laura Esther Navedo Rivera conforme a derecho, mediante escritura pública en el 2015. De hecho, surge del expediente que ambas

propiedades constan inscritas a favor de la mencionada Sucesión de la cual los apelantes forman parte. De manera que estos pueden disponer de dichos bienes en cualquier momento, toda vez que no existe controversia respecto a que ellos sean los titulares.

Así las cosas, concluimos que no incidió el foro primario al dictar la Sentencia sumaria aquí apelada. La totalidad del expediente, en particular la prueba documental anejada a la moción de sentencia sumaria de los apelados estableció que no existía controversia sobre los hechos materiales del caso. Como correctamente determinó el TPI, la parte apelante no tiene ninguna acción legal válida contra los apelados, razón por la cual procede la desestimación de la demanda de forma sumaria.

Por todo lo antecedente, procede confirmar el dictamen apelado.

IV

Al tenor de la normativa enunciada, confirmamos la Sentencia sumaria del TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones